

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 015 <b>2012</b> 000 <b>59</b> 00
DEMANDANTE:	LAUREANO FLOREZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

El 18 de junio de 2019, el apoderado del actor solicitó la entrega del depósito judicial realizado por la UGPP. La secretaria del Juzgado, el 1 de marzo de 2021, informó que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraba constituido el mencionado título judicial.

El 1 de marzo de 2021, la señora María Ruth Rojas Barreto manifestó que el señor Laureano Flórez había fallecido y era la beneficiaria del señor. Por lo que solicitó la entrega de los dineros cancelados por la entidad demandada, por concepto de intereses moratorios.

Con auto del 23 de abril de 2021, se le informó a la señora María Ruth Rojas Barreto que debía actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, y que debería acreditar la calidad de heredera.

El 26 de abril de 2021, la señora María Ruth Rojas Barreto, manifestó “(...) requiero conocer los requisitos de este despacho para que estos intereses moratorios sean consignados a mí cuenta personal No.44625954441”.

El 10 de junio de 2021, la UGPP informó al juzgado de la constitución de depósito judicial a favor de la parte demandante:

*Depósito judicial número 4001000080009346, el 14 de abril de 2021, consignado a órdenes de su despacho y a favor del demandante por un valor de (\$4.609.193,05).*

Información que fue corroborada por la secretaria del juzgado el 15 de junio de 2021, anexando el informe del título.

Consideraciones.

Informa la señora María Ruth Rojas Barreto que: (i) el señor Laureano Flórez falleció y (ii) ella es la beneficiaria. Sin embargo, al proceso no ha sido allegado prueba de los dos hechos, esto es el registro civil de defunción y el documento que la acredita como beneficiaria; es más, no se sabe cuál es el vínculo jurídico que la señora María Ruth Rojas Barreto tenía con el señor Laureano Flórez.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, aunado a que no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 23 de abril de 2021, esto es la constitución de apoderado judicial, no es posible dar trámite a la entrega del título judicial.

En consecuencia, se **dispone**:

**Primero:** Requerir a la señora María Ruth Rojas Barreto para que, en el término de diez (10) días, allegue:

- (i) El certificado de defunción del señor Laureano Flórez.
- (ii) Explique y allegue el documento que la acredite como heredera o beneficiaria del causante.
- (iii) Poder especial otorgado a un profesional del derecho para actuar.

**Segundo:** Además de los anteriores documentos deberá aportar una certificación bancaria a su nombre para poder realizar la transferencia bancaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [mariaruthrojasbarreto@gmail.com](mailto:mariaruthrojasbarreto@gmail.com)

Demandado: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.

  
KARÓL MARCELO ELLANOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcff4e682dd052ff7b0c6dd53814ad7a12b657b53311fd657e28b673f18793a4**

Documento generado en 18/06/2021 11:41:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2014 00292 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE MARIO LOZANO SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 21 de marzo de 2019, mediante la cual revocó los numerales tercero, quinto y sexto y confirmó en lo demás, la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: Calle 10 N° 1 – 35 Sur en Bogotá.

Apoderado demandante: Calle 39 Bis B N° 29 – 52 Barrio “Las Américas” en Bogotá.

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**TANIA INES JAIMES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054**  
**ADMINISTRATIVO DE LA**



**MARTINEZ**  
**CIUDAD DE**

**BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933fc0f6aeb1a0ae6d19261758f3c6240cbc8567dc3f3309d493e98a3553ca**  
Documento generado en 18/06/2021 11:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00279 00</b>
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Antecedentes.

Con auto del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP- por la suma de \$5.044.687 pesos, por concepto de los intereses moratorios, desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y del retroactivo) (folios 178 y 179). Decisión notificada el 13 de abril de 2021, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

El 16 de abril de 2021, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago. Propuso como excepciones previas: *(i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y (iii) la inexistencia del demandante o demandado.*

Del recurso se corrió traslado el 30 de abril de 2021. Así, el 6 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que: (i) no existía falta de legitimación en la causa por pasiva porque la UGPP, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, asumió todas las funciones de la extinta CAJANAL y el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público obedece a una gestión interna que obligatoriamente deben realizar las entidades públicas con el fin de recibir recursos. (ii) Respecto de la ineptitud de la demanda, manifestó que la demanda había cumplido con las exigencias del proceso declarativo. (iii) Sobre la inexistencia del demandante dijo que aportaba la documentación que acreditaba la continuación del proceso con la cónyuge, tal como lo establece el artículo 68 del CGP.

---

Con auto del 28 de mayo de 2021, previo a resolver el recurso se requirió a la actora para que aportara: (i) copia del registro civil de defunción del señor del causante y (ii) prueba que acreditara el derecho a la sucesión procesal.

Con memorial allegado el 9 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que no era exigible la mencionada sucesión, pues en el presente asunto, era su señora esposa la llamada a la sustitución pensional y allegó copia del registro civil de defunción del señor Alirio Orjuela y copia de la Resolución RDP 013557 del 28 de mayo de 2021, con la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Martínez De Orjuela Angela por su calidad de cónyuge.

Consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso fue oportunamente interpuesto, pues, el auto se notificó el 13 de abril de 2021 y el recurso fue radicado el 16 de abril de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El recurso está dirigido a proponer excepciones previas *(i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y (iii) la inexistencia del demandante o demandado*. Esto resulta concordante con lo dispuesto el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Ahora bien, para resolver conviene citar el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012:

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

---

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De lo anterior, se puede establecer que *la falta de legitimación en la causa por pasiva* no corresponde a una excepción previa sino a un argumento de defensa y, por lo tanto, no es posible reponer por esta causal el auto que libró el mandamiento de pago, pues corresponde a una excepción de fondo.

Respecto de la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, se debe precisar que, si bien se denominó de esa manera, los argumentos se encaminan a sustentar que no hay lugar al cobro de lo ordenado en el mandamiento de pago, porque la entidad dio cumplimiento al proceso ordinario a través de la Resolución RPD 031816 del 3 de agosto de 2015, es decir, lo que en realidad está proponiendo es la excepción de pago. Con estos presupuestos no hay lugar a declarar esta excepción, pues en realidad no se está controvirtiendo los requisitos del título y menos la acumulación de pretensiones, más cuando en el presente asunto solo hay una. Así las cosas, se niega esta excepción.

En cuanto, a la excepción de *inexistencia del demandante o demandado*, por cuando no se encuentra acreditada en debida forma la sucesión procesal, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del proceso y verificar si está probada la calidad de cónyuge de la señora Ángela Martínez De Orjuela.

El inciso primero del artículo 68 citado establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. Dentro del traslado del recurso de reposición la parte actora allegó copia de registro civil de defunción del señor Alirio Orjuela, con lo que se prueba el fallecimiento del titular de derecho reconocido en el título ejecutivo, y copia de la Resolución RDP 013557 del 28 de

---

mayo de 2021 de la UGPP, con la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Martínez de Orjuela Angela por su calidad de cónyuge supérstite del señor Alirio Orjuela.

Además, la UGPP en la Resolución RDP 013557 del 28 de mayo de 2021, estableció:

**Registro Civil De Matrimonio.** *Indicativo Serial No. 30 expedido por la Notaria (01) del Circulo de Espinal el 12 de enero del 2021, mediante el cual consta que el señor ALIRIO ORJUELA (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico con la Señora ANGELA MARTINEZ MEJIA, celebrado el día 13 de septiembre de 1963. No presenta notas marginales de divorcio y/o liquidación de la sociedad conyugal.*

(...)

*Que conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993 y revisados los documentos obrantes en el expediente, se puede establecer que la Señora ANGELA MARTINEZ DE ORJUELA, hizo vida marital con el Señor ALIRIO ORJUELA (q.e.p.d), hasta su muerte, con una convivencia superior a 05 años con anterioridad a su muerte; razón por la cual resulta procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional incoada”.*

De esta manera no existe mérito para declarar la existencia de la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado, pues esta probado que la señora ANGELA MARTINEZ DE ORJUELA fue la cónyuge del señor ALIRIO ORJUELA y, por lo tanto, el proceso debe continuar con ella.

Así las cosas, no existe razón para reponer la decisión de librar mandamiento ejecutivo de pago, ordenada en auto del 5 de marzo de 2020, y se continuará con el trámite.

Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero. No REPONER** el auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**Segundo:** Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

---

Demandante: [hermes.m@live.com](mailto:hermes.m@live.com)

Demandado: [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co) [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7f60a4f398f5de3c63a6d809b2a747680333bdb3e0bd17037a002391e593b1**

Documento generado en 18/06/2021 11:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00040 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

**Impugnación.**

El 12 de mayo de 2021, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas y agencias en derecho; y solicitó se abstuviera de condenar a la entidad por este aspecto. Subsidiariamente, pidió se hiciera una nueva liquidación reduciendo al mínimo las agencias en derecho.

**Consideraciones.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

A su vez, el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, sobre los recursos contra la liquidación de costas establece:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Esto implica que la oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho es a través de recurso contra el auto que apruebe la liquidación en costas.

### **Caso concreto**

Al revisar el expediente, se puede establecer que, a través de auto del 13 de diciembre de 2019, se fijó la suma de doce millones ciento setenta y un mil setecientos cincuenta seis pesos con diecisiete centavos (\$12.171.756.17) por concepto de agencias en derecho. El 10 de mayo de 2021, la Secretaría del Juzgado fijó en lista la liquidación de las costas. La apoderada de la parte actora radicó el 12 de mayo de 2021 recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas y agencias en derecho.

Sin embargo, el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas. Por lo tanto, resulta improcedente el recurso radicado por la entidad ejecutada, pues en este momento se está adelantando el trámite secretarial previo a la decisión.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar improcedente el recurso de reposición radicado el 12 de mayo del presente año, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.091.700 de Medellín y tarjeta profesional No. 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos y para los efectos del poder allegado el 12 de mayo de 2021.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para resolver sobre las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificaciones.judiciales@scj.gov.com](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.com) [mruabogada@hotmail.com](mailto:mruabogada@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **20**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a423c7bfea70bfa3a662f9a9ef133f991c5b5aa5f61b421c86bbaf2f88718a**

Documento generado en 18/06/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>120</b> 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación judicial adelantada por los apoderados judiciales de las partes en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, realizada el 16 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2021, en desarrollo de la audiencia de conciliación, ante la fórmula de conciliación aportada previamente por el apoderado de la parte demandada, la jueza le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie respecto a la propuesta de conciliación, quien manifestó tener ánimo conciliatorio.

**DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Del Acta No. 2527 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión Virtual de la Sala de Juntas- UGPP se extrae lo siguiente:

**“RECOMENDACIÓN:**

Previo a la presentación de la recomendación a adoptarse en el presente caso, se aclara al Despacho que la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de la Unidad informó mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2020, que recibió la liquidación de intereses moratorios según el artículo 177 del CCA ordenados en la Resolución RDP 013770 del 30 de abril de 2014, a favor del señor VÍCTOR HUGO CRUZ RIAÑO, pago que fue realizado el pasado 30 de octubre de 2015, mediante ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL DE GASTOS COMPROBANTE No. 315702315, por abono en cuenta, por un valor de \$ 726.267.05 M/Cte., En la liquidación efectuada por el área de nómina, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la circular externa No 10 de fecha 13/11/2014. No obstante, de acuerdo al lineamiento contenido en Acta No. 1928 del 03 de octubre de 2018 adoptado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, se debe aplicar a la liquidación de los intereses conforme la tasa que se establece en el Art. 177 del CCA, teniendo en cuenta que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso en vigencia del CCA y se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" en Descongestión de fecha 03 de diciembre de 2013, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 18 de diciembre de 2013; Por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso ejecutivo y conforme al numeral 4º del artículo 446 del C. G. P., como quiera que el valor de \$ 726.267.05 M/Cte, corresponde a un pago ya realizado.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se recomienda **MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO** en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo objeto de ejecución, respecto del pago de los intereses moratorios, al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución RDP 013770 del 30 de abril de 2014, modificada por la Resolución RDP 012244 del 11 de abril de 2019. Teniendo en cuenta la suma señalada en el mandamiento de pago por un valor de \$ 4.961.730,17 (al cual se le deduce el valor de \$ 726.267.05 M/Cte -correspondiente al pago ya realizado el pasado 30 de octubre de 2015); por lo tanto, se efectuará un único pago por el valor de \$ 4.235.463.12 M/cte. Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

Teniendo en cuenta que la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768

*de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que, ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:*

*a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.*

*b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley.*

*c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

*d) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor. Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

Sólo en caso de encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, podrá el juez aprobar el acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las partes. Dichos presupuestos son tres (3), a saber: 1) Que se acrediten los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; 2) que el mismo no sea violatorio de la ley, es decir que recaiga sobre asuntos conciliables; y 3) que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público, sin dejar de lado la representación y la capacidad de las partes para conciliar.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consideró que un acuerdo conciliatorio podrá ser avalado por vía judicial, cuando comprenda la totalidad del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte:

### **1. Capacidad para ser parte y para comparecer a conciliar.**

De la parte **ACTIVA**, el señor VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO, actúa a través de apoderado judicial, el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S.J, mediante poder conferido obrante en el expediente con la facultad de conciliar.

De la parte **PASIVA**, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, actúa a través de la doctora ROSE MARIE ROJAS ABRIL identificada con la cédula de ciudadanía número 52.977.929 de Bogotá y tarjeta profesional número 233.901 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta, mediante poder conferido por el doctor Jorge Fernando Camacho Romero, con la facultad de conciliar.

**2. Que el acuerdo al que llegaron las partes no sea violatorio de la ley.**

En audiencia inicial de los artículos 392 y 372 del Código General del Proceso del 04 de marzo de 2020, se declaró probada parcialmente la excepción de *pago* y se ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor del demandante, por la suma de **\$4.257.017,02** pesos. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

Previo a conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se requirió a las partes para que informaran si tenían ánimo conciliatorio. El apoderado de la parte demandada aportó el Acta de Comité de Conciliación de la entidad, en consecuencia y se fijó fecha para audiencia de conciliación para el 16 de junio de 2021.

**3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Por último se observa también que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, por cuanto revisada la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que la misma se efectuó por la suma de **\$4.235.463.12 M/cte** y que en la audiencia inicial del 04 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$4.257.017,02** pesos. En consecuencia, es claro que no hay un detrimento al erario público y que por el contrario, la cantidad de dinero a conciliar es la más próxima a la indicada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos tanto en la Ley 446 de 1998 como en la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula conciliatoria presentada por el/la apoderado(a) de la entidad demandada – UGPP y acogida por el apoderado de la parte actora en audiencia de conciliación del 16 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
Parte demandada: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**JUEZA**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590f22b98ec55d66dfa001d64f9c6dcfa8b8c283c982c421d8c9356e09b01d34**

Documento generado en 18/06/2021 11:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>111</b> 20
DEMANDANTE:	FLORINDA TORRES PAIPA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado las documentales solicitadas en la audiencia inicial practicada el 26 de septiembre de 2019, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **cuatro (4) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9698964>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)  
Demandado: [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) , [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).  
Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605b7534166f0ccec7487786aad12f19a8f57d4221cfcca642c3538cee54ec94**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00309 00</b>
DEMANDANTE:	ELIZABETH VIVAS RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La entidad demandada con la contestación de la demanda, propuso como excepciones: i) la *“Falta de integración de litisconsorte necesario”*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición; ii) *“Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”* sostuvo que la sanción moratoria no se trata de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 28 de septiembre de 2020.

Dentro del término de fijación, la parte actora presentó escrito, allegado el 30 de septiembre de 2020, en el cual se opuso a las excepciones de falta de integración de litisconsorte necesario, la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y además adujo que se deberían negar las pruebas solicitadas por la demandada, pues en el expediente ya se encontraba certificación de pago de las cesantías.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se debe indicar que si bien esa entidad, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 0258 del 12 de enero de 2018, con la cual reconoció y ordenó pagar a la demandante la suma de \$41.777.159 pesos, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe pagar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En tal sentido, se **declara no probada** la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

En cuanto a la excepción de “*Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*” por corresponder a excepciones de mérito se resolverán con el fondo del asunto.

**2.** El Literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

En el presente asunto se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho. Pero, con la contestación de la demanda se solicitó la práctica de una prueba:

*“Oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe si dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, con el propósito de desvirtuar el silencio administrativo alegado.”*

Este despacho debe indicar que esta prueba no tiene utilidad, pues no ofrece convencimiento de si la entidad hizo o no el pago, dentro del término legal, de lo correspondiente por cesantías. Ahora, si lo que busca demostrar es que se demandó el acto administrativo que no era, es necesario indicar a la demandada que era su obligación demostrar siquiera sumariamente que dieron respuesta, y cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se negará la práctica de esta prueba.

**3.** De conformidad con lo anterior, y que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, este Despacho establecerá el litigio y correrá término para que las partes aleguen de conclusión.

**3.1.** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E 2018-191037 de 7 de diciembre de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**3.2.** Se concede el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

**5.** Cumplido el término señalado en el numeral 3.2. de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [roorzabogados@gmail.com](mailto:roorzabogados@gmail.com)

Demandado: [t\\_sdz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de febrero de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **03**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c1c399cb1cc8c02ada3bf7f0906b5c1acecea3f040ff6f5feec22328405aa6**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00313 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en nombre de la señora LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd04ae58108a53ce9e3177be2aed34ad4ee9886e66ea67def93400caf35bdf**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00344 00</b>
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA MORENO LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 10 de junio de 2021, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765b98cb0ae20a446bb0c05841b40ad1026a5d59f903c354b5ff66d65108a109**

Documento generado en 18/06/2021 11:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00369 00</b>
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA SANTOS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 9 de abril de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora OLGA LUCÍA SANTOS BARRERO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa224f0fd9806e45d414797fc896d593fd692a8fb35635f6711f94852e99c2c**  
Documento generado en 18/06/2021 11:42:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

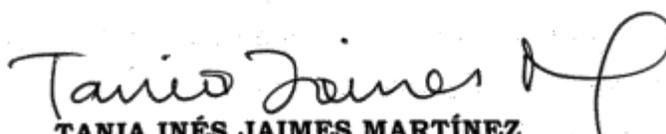
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00421 00</b>
DEMANDANTE:	JEREMY PRIETO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 6 de mayo de 2021, señalando que el demandado está de acuerdo con la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ  
  
054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a04267bd45003afd2a3790c5d3f951948ec09c9fdd37f7de7599c10430b973**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

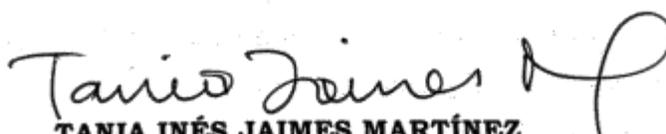
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00457 00</b>
DEMANDANTE:	ESTEVEN ROMAÑA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 7 de mayo de 2021, señalando que el demandado está de acuerdo con la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldobogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f329609938d8e7ce23307a6e3de1573d07d983c8e9e60caeeabc0d84367a33**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00474 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 28 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ APONTE, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba47e901f0ddfffd555e56f99983c813316fe957dbc7ba01c0f2327505ec66d**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00501 00</b>
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO ROJAS ÁNGEL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de marzo de 2021, la entidad demandada dio contestación a la demanda, no propuso excepciones previas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **veintinueve (29) de julio de 2021**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9698432>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfonso Bocanegra Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.379.166 de Bogotá y tarjeta profesional No. 304.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) [luis.bocanegra@ica.gov.co](mailto:luis.bocanegra@ica.gov.co)  
[luisafonso.bocanegra@gmail.com](mailto:luisafonso.bocanegra@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5809caca321ea18a74f4b1896ae2f1ef5484b82c1798a814cd76068de166561f**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00503 00</b>
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 5 de marzo de 2021, la Fiduciaria la Previsora S.A., en nombre del Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación a la demanda, no propuso excepciones previas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.** Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **veintinueve (29) de julio de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9698452>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
- 2.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
- 3.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada

las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y tarjeta profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2311bb859f2b84f141971392f2d931c81853f3594b8cc54dd922544a833217**

Documento generado en 18/06/2021 11:42:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>12</b> 00
DEMANDANTE:	TILSIA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25052351f89284ed299fedcfca6830c096ac78b240477957de4621eb188551**

Documento generado en 18/06/2021 11:43:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

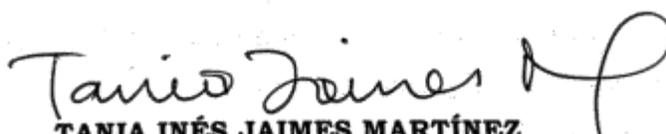
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00051 00</b>
DEMANDANTE:	ESNEDA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 3 de junio de 2021, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62df42ca9e4604ad0354a45150f8fe0284f775d2c84aaac532452894afd3016b**

Documento generado en 18/06/2021 11:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00067 00</b>
DEMANDANTE:	STELLA ESCOBAR DE SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora STELLA ESCOBAR DE SIERRA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe45869805cb991205e2d173505541d83aced259f4ac3ab4ec8889407eaaf1**

Documento generado en 18/06/2021 11:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>68</b> 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR OLMOS SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [noficacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:noficacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7008bc8d2625c4e5fb8751de9d29a15d9efb7e3343c312314987c51dc17c41d**

Documento generado en 18/06/2021 11:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00071 00</b>
DEMANDANTE:	ELSA MARINA NIÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [noficacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:noficacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac43ec2b80849278a75c39aacc85a98dbec5b4c58f344e9328c516da024ae9c2**

Documento generado en 18/06/2021 11:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00072 00</b>
DEMANDANTE:	WENCESLADO GLORIA URREA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor WENCESLADO GLORIA URREA BELTRÁN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c4403a6a70edd71ed89b26c098999cf58236dd954e90f717b4ff62f581baf**  
Documento generado en 18/06/2021 11:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00073 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO CASAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor JORGE ARMANDO CASAS TORRES, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554182a2bfb3d6f768d021544e4e3a92779caf0493431fe7b10b0a7b4cb507c9**

Documento generado en 18/06/2021 11:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00077 00</b>
DEMANDANTE:	LIDIA ARAMID PINEDA BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora LIDIA ARAMID PINEDA BURGOS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b3419ca634f20705fba6280dd940d20a0cd36767bd32e0d11d281be672f83**

Documento generado en 18/06/2021 11:36:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00153 00</b>
DEMANDANTE:	JOHANA ISABEL COIME CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 16 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021. La entidad demandada presentó escrito de contestación el 14 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea y, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **veintinueve (29) de julio de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9698465>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.811.248 de Valledupar y tarjeta profesional No. 340.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial allegado el 14 de mayo de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Demandado: [nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com) [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA DE LA HOZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480ce6ca51de325b9b9c6865f8f061f33c265641fb898cd9ed7fb5d44842f31f**

Documento generado en 18/06/2021 11:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00246 00</b>
DEMANDANTE:	AMPARO DÍAZ GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 25 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b96269d8119055ed7b7958f59839ad38247f4b47a6bf71583067c16453c33a**

Documento generado en 18/06/2021 11:37:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00255 00</b>
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c30942b4fa7f6dd37d35268489822c2f5b931bb401a1448cd79e4072131e0156**

Documento generado en 18/06/2021 11:38:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 000 <b>44</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende:

*“PRIMERA. - Solicito, a la señora JUEZ, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$73.165.718) que corresponde a las diferencias de mesadas pensionales y la respectiva actualización dejada de pagar en la Res. Sub 68763 del 11 de marzo de 2020, desconociendo lo ordenado por la sentencia Judicial emanada del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 11001-33-42-054- 2016-00766- 00/01, (...).*

*SEGUNDA. -, Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.346.379) contra la demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de interés moratorio a la tasa comercial a que está obligada según el Inc. 4° Art. 195 del CPACA, Liquidados hasta el 30 de marzo de 2020, tal como se registra en el Capítulo II literal II.4, la cual deberá actualizarse hasta el pago efectivo y total de la obligación. (...)*

Teniendo como base la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, en la que se ordenó:

*“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de jubilación del señor Juan de Jesús Villamil Aponte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.138.040 de Bogotá, a partir del 31 de diciembre de 2010 (fecha de adquisición del estatus con el Decreto 758 de 1990), con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, aplicando una tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el*

*IBL, al no ser objeto del régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993; teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

*La entidad demanda deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la reliquidación ordenada en el ordinal anterior teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores al 10 de octubre de 2011.*

*Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.*

*Se precisa que, en todo caso, si la mesada pensional una vez reliquidada de conformidad con las órdenes impartidas en esta providencia resultare inferior a la que actualmente devenga la parte actora, su derecho pensional no deberá sufrir modificación alguna”.*

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de

2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el diez (10) de abril de 2019, por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con auto del 9 de abril de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo. Lo que fue atendido con oficio del 9 de junio de 2021 y estableció que existen las siguientes obligaciones pendientes:

- La suma de **\$14.507.197 de pesos**, que corresponden a: \$16.306.646 pesos por concepto del reajuste pensional, desde el 10 de octubre de 2011 al 10 de abril de 2019, menos \$1.799.448 de pesos por descuentos a salud.
- La suma de **\$2.232.100 de pesos**, que corresponden a: \$2.509.700 pesos por concepto del reajuste pensional, desde el 11 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, menos \$277.600 por descuentos a salud.

- La suma de **\$2.762.463 de pesos**, por concepto de indexación desde octubre de 2011 hasta abril de 2019.

Lo anterior arroja un saldo a capital de **diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y un pesos (\$19.501.761)**.

Sobre los intereses de mora, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019 y la solicitud de cumplimiento fue radicada el 9 de julio de 2019 (folio 79 de los anexos allegados el 1° de marzo de 2021). Esto implica que se generaron intereses del 11 de abril al 10 de junio de 2019 y del 10 de julio de 2019 en adelante hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos y la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, por concepto de intereses moratorios se adeudan hasta el 31 de marzo de 2020 la suma de **un millón doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$1.289.532)**.

Ahora bien, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.040, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y un pesos (\$19.501.761)**, por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de jubilación ordenada en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00.
- 1.2. Por la suma de **un millón doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$1.289.532)** por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, desde el 11 de abril de 2019 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 10 de junio de 2019 -tres meses siguientes- y del 10 de julio de 2019 -día siguiente a la radicación de la solicitud de pago hasta el 31 de marzo de 2020 -fecha de la liquidación-.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su canal electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.713.759 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 113.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado el 1 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

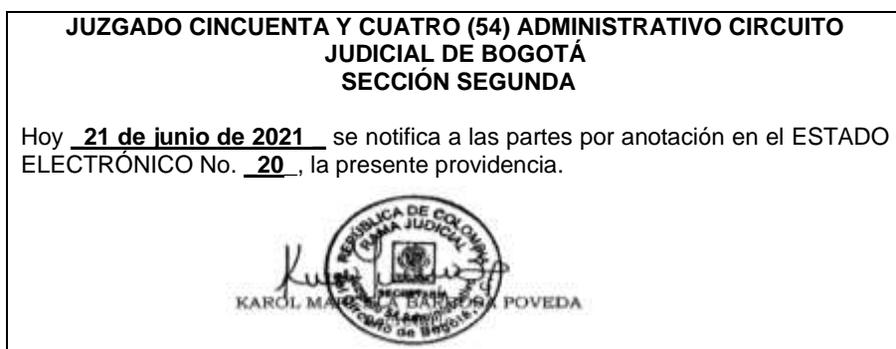
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [anafrancisca-1956@hotmail.com](mailto:anafrancisca-1956@hotmail.com).

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404f765f6a3bd764b52b74e685b349a0eb9d9bbd8f7579b773e3bc9c592eaaef**

Documento generado en 18/06/2021 11:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 000 <b>44</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
	Medida cautelar

A través de escrito separado, presentado con la demanda el 1 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora solicita como medida cautelar:

*“La constitución de un título judicial a favor de juzgado de conocimiento por el mismo valor de las pretensiones incoadas, o en su defecto la constitución de una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia”.*

Para decretar la medida cautelar solicitada, el Juez debe verificar principalmente dos aspectos fundamentales: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

(i) En cuanto a la legitimidad, es claro que el presente asunto el actor demanda la ejecución de las sumas que resultan a su favor por la reliquidación de la pensión de jubilación reconocidos en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, y los intereses moratorios por la mora en el pago de la sentencia.

(ii) Existencia de amenaza o riesgo. Para abordar este aspecto, es necesario que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, la necesidad, amenaza o riesgo que ameriten su expedición, a efecto de realizar la ponderación necesaria para su decreto.

Sin embargo, la solicitud no explica, en el caso concreto, cuál es la necesidad o riesgo que ameritan la adopción de la medida cautelar, pues no se puede olvidar que se trata de una entidad pública. Además, de una parte, la solicitud recae sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, para lo cual advierte el Despacho que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

*(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos [6o.](#), [55](#), inciso 3o.). (...)  
(Negrilla propia)*

El referido artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Lo anterior no implica que no se puedan adelantar medidas cautelares contra la entidad pública. Pero por la calidad de los recursos que administra es necesario que exista la certeza de los valores adeudados, por lo que es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución; y a partir de allí ordenar, de ser necesario, las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento del crédito.

Es por ello, este Despacho **resuelve:**

**Abstenerse**, en esta etapa procesal, de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser ordenada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

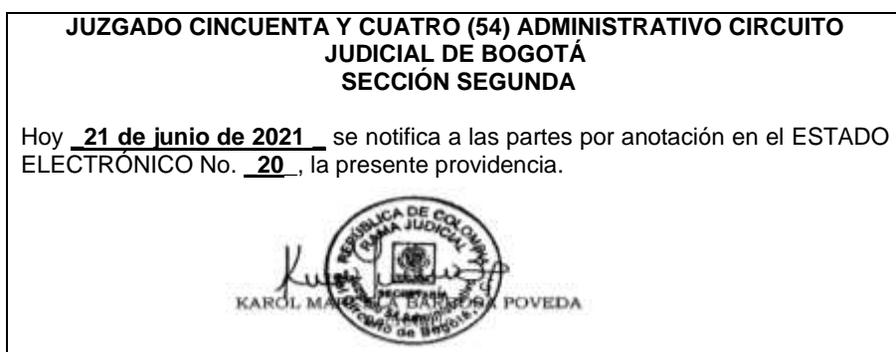
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [anafrancisca-1956@hotmail.com](mailto:anafrancisca-1956@hotmail.com).

Demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d204367f9f0630b9d6a017bbb328cbac4e2e2f4e70be6a0e87c2ccc6275715d**

Documento generado en 18/06/2021 11:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>136</b> 00
DEMANDANTE:	MANUEL EUSEBIO ALEMAN ARCOS y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CAMARA DE REPRESENTANTES y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida ni notificada en este proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por desistido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual fue inadmitida la demanda

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte demandante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

**Firmado**

**Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a44e97c205ea08f1d7bbff7d67bde7eadcc6903c90d75c78905793a8143**

**Obe71**

*Documento generado en 18/06/2021 11:39:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00145 00</b>
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó enviar el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), por competencia territorial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que erró el Despacho al ordenar remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), por competencia territorial, teniendo en cuenta que conforme a la cuantía señalada en la demanda (\$53.632.816) corresponde el conocimiento del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo que solicitó se reponga el auto de fecha 4 de junio de 2021 y en su lugar, se ordene la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: -mail: [suasociacion.abogados@gmail.com](mailto:suasociacion.abogados@gmail.com).

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) - [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” establece que:

*“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”*

Por lo anterior, en el caso de marras se aplica la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 155 indica que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno el artículo 156 *ibidem*, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte el artículo 157 de la mencionada Ley establece que:

*“...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando de causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Conforme lo anterior, advierte esta sede judicial que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se despachara favorablemente.

Pues, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante en la estimación de la cuantía y los últimos 3 años de lo pretendido, la cuantía del presente asunto excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

<b>AÑO</b>	<b>MESADAS</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>TOTAL</b>
2018	04	\$1.171.863	\$ 3.515.589
2019	14	\$1.242.174	\$17.390.394
2020	14	\$1.316.705	\$18.433.870
2021	04	\$1.522.470	\$ 6.089.880
			\$45.429.733

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 4 de junio de 2021 y, en su lugar, ordenará el envío inmediato del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en razón a la cuantía.

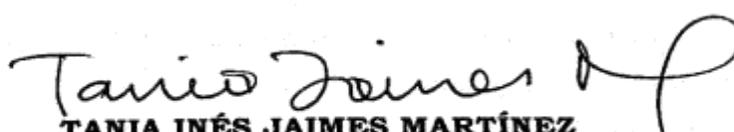
En caso de no resultar acogidos los anteriores argumentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, téngase en cuenta que el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial es el Juez Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia, de todo lo expuesto se,

### **R E S U E L V E**

**REPONER** la providencia proferida el 4 de junio de 2021 y en su lugar, por Secretaría envíese a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía, de conformidad con las razones arriba señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>3</sup> Por medio de los decretos **1785** y **1786** del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



KAROL MARCELA ELIZABETH POVEDA

**Firmado**

**Por:**

**TANIA**

**INES**

**JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d60ab03a47181486c1e716d87957ddfb6cbd3ae172403cec532683068f104  
8bc**

*Documento generado en 18/06/2021 11:39:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>172</b> 00
DEMANDANTE:	ERIKA CHAVARRO SERRATO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento como factor salarial de la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)”*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [notificacionesvillalobos@hotmail.com](mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** - Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>Firmado</b>	<b>Por:</b>
Hoy <b>21 de junio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>020</b> , la presente providencia.	
<b>TANIA MARTINEZ</b>	<b>INES JAIMES</b>
<b>JUEZ</b>	
<b>JUZGADO</b>	<b>054</b>
	

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3684fed75a99ce06b53ee778af04f53362932273f04a16edfc965b7f99e05b4**

Documento generado en 18/06/2021 11:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>174</b> 00
DEMANDANTES:	GUILLERMO SANTA MONTES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por el señor Guillermo Santa Montes, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<sup>2</sup>** a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico en donde el demandante **GUILLERMO SANTA MONTES** identificado con cedula de ciudadanía 12.724.821 prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pensionesejecafetero@gmail.com](mailto:pensionesejecafetero@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) - [archivo@mindefensa.gov.co](mailto:archivo@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO**

**054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a344284789d9c90fa0e8826249623af2e5715888bd73fd57fab5880a48ec789**

Documento generado en 18/06/2021 11:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>176</b> 00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO SÁNCHEZ GÓMEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el señor **MARCO TULIO SÁNCHEZ GÓMEZ** prestó sus servicios fue en Zipaquirá, lo anterior conforme a la afirmación realizada en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [rhquinche@gmail.com](mailto:rhquinche@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 14.5

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**588df4ab641551102df8546d22253c596a01337b91022ce00f4c15866f344  
e2f**

*Documento generado en 18/06/2021 11:40:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>177</b> 00
DEMANDANTES	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.783.347 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**2.** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), al Representante Legal del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía al correo electrónico [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor José Edilfonso Romero Loaiza<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 10.179.486 y T.P. 306.845 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [edilfonso.romero@hotmail.com](mailto:edilfonso.romero@hotmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE EDILFONSO ROMERO LOAIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10179486** y la tarjeta de abogado (a) **No. 306845**” a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1a4a67342666d79febd9439ef022f45285e60176ef562c1a3c9c6cb4f6224**  
Documento generado en 18/06/2021 11:40:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00181 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el señor **JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO** prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros No. 13 - General Manuel Castro Bayona, ubicado en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, lo anterior conforme a la certificación obrante a folio 20 del documento denominado 001Demanda obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Mocoa<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Mocoa (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 19.2

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**66ce5544ef6c7bf190e822de75ae6f2d26c51d883752d944f068819ab5b9d  
77d**

Documento generado en 18/06/2021 11:40:46 AM

**Radicado: 110013342054 2021 00181 00**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Demandante: Juan David Quiroz Patiño*

*Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>183</b> 00
DEMANDANTE:	JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 51.768.435 en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**2.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**3.** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so

pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Se reconoce personería al Doctor Carlos Enrique Guevara Sin<sup>1</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.410.064 y Tarjeta Profesional número 241.673 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carlos.guevarasin@tiqlegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiqlegal.com) - [jorge.lucas@tiqlegal.com](mailto:jorge.lucas@tiqlegal.com).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054  
DE LA CIUDAD  
D.C.-SANTAFE DE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.



**JAIMES**

**ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA,  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**69c54f932cbcb21c791eb692f2be335bdad43ee26607575c712cf866c79  
0f77c**

*Documento generado en 18/06/2021 11:40:58 AM*

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***